

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA,

Bogotá D.C, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 110013334003-2017-00231-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ  
S.A E.S.P. – ETB S.A ESP.  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** SENTENCIA

**I. MEDIO DE CONTROL**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P., actuando a través de apoderada judicial instauró demanda contra la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes:

**1. DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERA:** DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 38752 del 20 de junio de 2016, por la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, impuso sanción pecuniaria a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P., por la suma de setenta y dos millones trescientos noventa y dos mil setecientos setenta y cinco pesos (\$72.392.775), equivalentes a 105 SMLMV.

**SEGUNDA:** DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 20488 del 25 de abril de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto sancionatorio, confirmándolo.

**TERCERA:** DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 32688 del 7 de junio de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la resolución sancionatoria.

**CUARTA:** A título de restablecimiento del derecho, se ordene devolver a la ETB S.A. ESP, el pago efectuado por la suma de (\$72.392.775), equivalentes a 105 salarios mínimos mensuales legales vigentes debidamente indexados a la fecha de hacer efectivo la devolución de lo pagado.

**QUINTA:** Que la condena respectiva sea indexada desde la fecha en que la ETB S.A. ESP, pagó a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

## 2. HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos descritos por la apoderada de la parte demandante, se resumen de la siguiente manera:

**PRIMERO-** La SIC por denuncia presentada por el señor DIEGO MAURICIO CEBALLOS BERDUGO, por presunto incumplimiento a la favorabilidad concedida mediante consecutivo 4347-13-0000614335 del 11 de julio de 2013, inicia investigación administrativa en contra de la demandante a través de la resolución No. 89174 del 27 de diciembre de 2013.

**SEGUNDO-** La ETB S.A ESP., presentó descargos, en los que demostró, mediante documentales, el cumplimiento de lo pretendido por el usuario.

**TERCERO-** LA SIC impuso sanción a la ETB S.A. ESP., mediante resolución 38752 del 20 de junio de 2016, por valor de \$72.392.775, equivalentes a 105 SMLMV.

**CUARTO-** La ETB presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución sancionatoria.

**QUINTO:** Mediante Resolución 20488 del 25 de abril de 2017, la SIC resolvió el recurso de reposición, confirmando íntegramente la Resolución sancionatoria y concedió el recurso de apelación.

**SEXTO:** La SIC mediante Resolución No. 32688 del 7 de junio de 2017, resolvió el recurso de apelación, confirmando íntegramente la Resolución sancionatoria y la que resolvió el recurso de reposición.

**SÉPTIMO:** La Resolución sancionatoria No. 38752 del 20 de junio de 2016, quedo ejecutoriada el 4 de julio de 2017.

## 3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las normas violadas y el concepto de la violación expuesto por la demandante se pueden concretar de la siguiente forma:

**Primer cargo: Violación al debido proceso por omisión a la investigación preliminar, vulneración de los Art. 34, 37 y 47 del CAPACA, - Indebida formulación de cargos al no indicar con claridad la norma infringida y falta de integración normativa.**

Considera que con los actos administrativos acusados, se vulnero los artículos 29 y 209 de la Carta Política, por los siguientes motivos:

La Superintendencia de Industria y Comercio para el desarrollo de sus competencias, cumple una función administrativa y en ese sentido, sus actuaciones deben estar sujetas al cumplimiento de lo previsto en la constitución Art. 209 y art. 3ro del CPACA, en especial respetando los principios del debido proceso, buena fe, moralidad y responsabilidad.

Señala que las garantías del debido proceso se deben garantizar en el transcurso de toda la actuación administrativa, y la actitud de la administración debe estar dirigida en todo momento a la protección y respeto de los derechos de las personas y al reconocimiento de los principios, garantías y presunciones constitucionales y legales.

Refiere la demandante lo señalado en los Art. 34, 37 y 47 del CPACA, en cuanto al procedimiento a seguir por las entidades de inspección, control y vigilancia en el procedimiento sancionatorio.

Señala que la Superintendencia de Industria y Comercio, ante la queja presentada por el usuario, tenía el deber legal de agotar las averiguaciones preliminares con el fin de establecer si existía mérito para iniciar un proceso sancionatorio y que en este caso la SIC no realizo dicha averiguación preliminar para determinar los hechos.

Indica la demandante que la Sic, antes de notificarla de la Resolución 89174 del 27 de diciembre de 2013 , mediante la cual inició una investigación administrativa formulándole cargos, debió haber realizado averiguaciones preliminares según lo establece el Art. 47 del CPACA , para de esta manera establecer si existía mérito para adelantar el procedimiento sancionatorio, etapa que no fue agotada, por lo cual considera la demandante que el procedimiento sancionatorio está viciado de nulidad por omitir una de las etapas procedimentales, etapa que de haberla agotado la SIC se habría dado cuenta de la favorabilidad concedida al usuario al decidir el recurso de reposición por parte de la ETB.

Indica que la SIC, violo las garantías al debido proceso, al no informar a la demandante de la investigación preliminar, para que esta pudiera ejercer su derecho de defensa, que coloco a la ETB en una situación de indefensión al no

saber de qué se le acusaba sino hasta el pliego de cargos , por lo que considera que de manera desafortunada la demandada interpreta que el derecho de defensa y contradicción solo puede ejercerse después de la formulación de cargos, lo cual no es de recibo para la ETB por cuanto iría en contra del ejercicio pleno previsto en el Art. 3 del CPACA.

**Vulneración del debido proceso por indebida formulación de cargos al no haber indicado con claridad la norma infringida y falta de integración normativa.**

Considera vulneración al debido proceso, debido a la trasgresión del artículo 47 y 49 del CPACA, por los siguientes motivos:

En primer término, asegura que la SIC no cumplió a cabalidad con lo establecido en los artículos en precedencia, específicamente con el deber de tipificar, al iniciar una investigación administrativa y posteriormente imponer una sanción pecuniaria, con fundamento en normas que no contemplan infracción alguna, señala que la SIC omitió el deber legal de calificar los hechos jurídicamente a través de un trabajo de adecuación, con el cual demostrara que el comportamiento adelantado por el infractor, se enmarcara en aquello que se encontraba descrito como infracción y que de esta manera vulneró el principio de garantía de tipicidad, de legalidad y por ende al debido proceso.

Aduce que la garantía al debido proceso sancionatorio, trae inmerso el principio de tipicidad, el cual exige que la norma que se va a imputar como infringida, consagre con precisión la conducta o el hecho objeto de reproche y la sanción a imponerse, para lo cual refiere lo manifestado por la Corte Constitucional y se apoya en la Sentencia C-030 de 2012.

La demandante afirma que la Superintendencia de Industria y Comercio vulneró el principio de legalidad y tipicidad al efectuar una indebida formulación de cargos, por no haberse indicado con claridad la norma infringida. Señala que en virtud del principio de legalidad, en la actuación administrativa y en especial en los procesos sancionatorios, la conducta investigada, la sanción y el procedimiento aplicable deben estar expresa y claramente definidos en la Ley.

Señala que de ese principio se desprende también el de tipicidad, que exige que la norma que se va a imputar como infringida establezca con precisión la conducta o hecho de reproche y su respectiva sanción, por lo que cuando existan descripciones incompletas de las conductas sancionadas, estas se deben complementar por otras normas a las cuales se remite.

Manifiesta que la Superintendencia de Industria y Comercio omitió realizar dicha integración normativa, pues al efectuar la imputación de cargos, lo hizo

Únicamente respecto del Art 3, numerales g y h del numeral 10.1 del artículo 10 y artículo 39 de la Resolución CRC 3066 de 2011, excluyendo de facto la norma general que contempla las infracciones de las contenidas en el artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, para así de esta manera haber deducido sanción alguna.

Finalmente sostiene que la conducta endilgada a la demandante, no se encuentra en ninguno de los supuestos de hecho allí establecidos, deduciendo que la SIC terminó sancionando a la investiga por una conducta inexistente.

### **Segundo Cargo: Falsa motivación por inexistencia de la imputación fáctica.**

Expone que la Superintendencia demandada no profundizó en el análisis de mérito de los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos por la ETB S.A. E.S.P. en el curso de la actuación administrativa, dado que la demandante mediante el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentada contra la Resolución sancionatoria No. 38752 del 20 de junio de 2016, presento los argumentos con las respectivas pruebas, dirigidos a desvirtuar la imputación fáctica indilgada, poniendo de presente a la demandada que el señor Diego Mauricio Ceballos Berdugo, quien fungía como denunciante en el proceso administrativo, se le concedió la favorabilidad en la que se demostró que el servicio de internet, fue ajustado en su totalidad respecto del periodo de julio 1 al 31, factura correspondiente al mes de agosto de 2013, teniendo en cuenta que en el mes de septiembre de la misma anualidad ya no existía valor alguno respecto de este servicio, por lo cual la imputación fáctica señalada desde el pliego de cargos y además corroborada mediante la Resolución sancionatoria No. 38752 del 20 de junio de 2016, era inexistente.

Concluye la demandante afirmando que la SIC, no tuvo en cuenta los argumentos presentados y las pruebas aportadas por la ETB S.A ESP esgrimidos en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado contra la resolución sancionatoria, y no le permitió controvertir las mismas, pese a que mediante estas aparece demostrado que la imputación fáctica indilgada por parte de autoridad administrativa no existió. Lo cual conlleva a la vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso por falta de motivación.

### **Tercer Cargo: Indebida Tipificación por inobservar los criterios legales para la definición de la sanción. Violación al principio de legalidad.**

Expone que de la lectura del artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, se evidencia que el operador administrativo debe realizar una apreciación conjunta de cada uno de los criterios que allí se establecen para determinar la docimetría de la sanción. Señala que en los actos administrativos acusados no se valoraron la totalidad de dichos elementos y solo se hizo referencia al supuesto criterio de gravedad de la

falta y el de reincidencia, sin precisar concretamente las decisiones sancionatorias impuestas a ETB S.A. E.S.P. por la misma infracción o supuesto fáctico, es decir que no realizó su debida valoración como lo exige la norma.

Señala que la imposición de multas debe siempre atender los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, más aún si se tiene en cuenta que el primero, resulta ser un instrumento reductor de la arbitrariedad de la administración, por lo que ésta debe realizar un juicio de adecuación al momento de imponer una sanción.

Considera que la Superintendencia de Industria y Comercio no realizó un estudio objetivo que permitiera argumentar la idoneidad de la sanción impuesta, la correlativa proporcionalidad entre la gravedad de la falta y el contenido de la sanción y el estudio completo de los elementos contenidos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, lo que derivó en una decisión sancionatoria desmesurada, para ello cita lo establecido en el artículo 44 de la ley 1037 de 2011 y se apoya en diferentes sentencias de la Corte Constitucional y del consejo de estado.

**Cuarto Cargo: Desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción, vulneración del Art. 44 del CPACA.**

Refiere que la Superintendencia de Industria y Comercio, con la imposición de la multa incurrió en la violación al debido proceso, desconocimiento al principio de proporcionalidad y vulneración al artículo 44 del C.P.A.C.A., al imponer una sanción sin análisis de los hechos que sirvieron como sustento de la actuación administrativa y desatendiendo el efecto que tenía al momento de fijarse la sanción, que tanto el servicio como la facturación habían sido ajustados sin ningún tipo de afectación.

Señala que en el acto administrativo que impuso sanción, la SIC se limitó a señalar que era una multa de 105 salarios mínimos, sin explicar la cuantía de la multa ni analizar la conducta de cara a la sanción impuesta; Por otro lado, en el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, insistió en los rangos que sirven para determinar la sanción según los artículos 65 y 66 de la ley 1341 de 2009, los cuales en uso de la facultad sancionatoria fueron discrecionales de la administración; y finalmente, en la Resolución que desató el recurso de apelación, la SIC valoró el criterio de gravedad y reiteración de la falta.

En conclusión, indica la demandante, que el ente investigador no explicó por qué la sanción por la supuesta infracción debía ser una multa y no una amonestación o cualquiera de las otras sanciones mencionadas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

#### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

##### **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Se opone en su totalidad a las pretensiones de la demanda.  
Respecto a los cargos de la demanda manifestó:

- **Frente a la inexistencia de violación del Art. 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia e Inexistencia de Violación del debido proceso por omisión a la investigación preliminar**

Como argumentos de defensa precisó que la actuación administrativa se adelantó de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley 1341 de 2009 y por los Decretos 4886 de 2011 y 1130 de 1999, por lo que cuenta con competencia para sancionar a los operadores de servicios no domiciliarios de telecomunicaciones, cuando se vean comprometidos los derechos de los consumidores; y advierte que en las Resoluciones acusadas se estableció claramente la conducta sancionable a partir de la imputación jurídica que se hiciera en la formulación de cargos, por la inobservancia de lo dispuesto en el art. 3 literales g) y h) del numeral 10.1 de los artículos 10 y 39 de la Resolución CRC 3066 de 2011.

Señalo que no incurrió en violación alguna, del debido proceso, toda vez que la demandante ejerció su derecho de defensa y contradicción, tanto en la actuación administrativa como posteriormente con la interposición de los recursos de reposición y apelación.

Frente a la inexistencia de violación del debido proceso por omisión a la investigación preliminar, aduce la demandada que de conformidad con el procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la ley 1341 de 2011, la indagación preliminar no constituye una etapa obligatoria, dentro del procedimiento administrativo previsto para determinar la existencia de infracciones a dicho régimen de protección a usuarios.

- **Sobre la inexistencia de violación del debido proceso por indebida formulación de cargos al no haber indicado con claridad la norma infringida y falta de integración normativa.**

Aduce la demandada que no incurrió en violación alguna en cuanto a la formulación de cargos hecha contra el operador, por cuanto, desde el inicio de la actuación se hizo alusión clara y específica a las disposiciones que se consideran violadas, al no cumplir con la favorabilidad anunciada al usuario dentro de los parámetros de calidad.

Sobre la presunta vulneración del principio de tipicidad, la demandada trae a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-343 de 2006, argumentando que dio total cumplimiento a los elementos definidos por la Corte Constitucional al respecto y que en tal sentido el argumento de la demandante no es procedente.

- **Referente a la inexistencia del cargo por falsa motivación por la inexistencia de la imputación fáctica.**

Señala que no resulta procedente el cargo de la demandante, por cuanto los actos administrativos cuestionados, están debidamente motivados en la medida en que se discriminaron con claridad, los hechos que sirvieron como fundamento de los mismos y fueron calificados jurídicamente de una manera adecuada, por lo cual no hay lugar a la nulidad de los actos demandados.

- **De la inexistencia de los cargos por indebida tipificación por inobservar los criterios legales para la definición de la sanción. Violación al principio de legalidad - desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción. Vulneración del artículo 44 del CPACA- proporcionalidad de la sanción.**

Con relación a la alegada ausencia de criterios para la determinación de la sanción y falta de proporcionalidad, adujo la Superintendencia, que en los actos acusados, tomó en cuenta la gravedad y la reincidencia de la falta como criterios para la definición de la sanción y la misma fue tasada en ejercicio de la expresión de discrecionalidad dentro del límite que impone la ley, dejando claro que las decisiones adoptadas por la SIC se encuentran ajustada a derecho, por lo que alude que no se observa criterio alguno que admita declarar la nulidad de los actos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

### **TERCERO INTERESADO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

Manifiesta que carece de interés procesal por cuanto los actos administrativos cuya anulación se pretenden no fueron expedido por esa entidad si no por la Superintendencia de Industria y Comercio razón por la cual corresponde a dicha entidad defender su legalidad y propuso como excepciones, previa, falta de legitimación e la causa y de fondo legalidad de la actuación adelantada por la superintendencia de industria y comercio.

### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Con acta individual de reparto del 30 de octubre de 2017, el presente asunto correspondió a este Juzgado (fl.90).

La demanda se admitió el 10 de noviembre de 2017 y se vinculó como tercero con interés a la fiduciaria la Previsora S.A (fl.96), vía correo electrónico se notificó al Ministerio Público, a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al tercero con interés (fls.104-109).

Por auto del 18 de enero de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio (fls.132-146), el tercero con interés efectuó pronunciamiento y propuso excepciones (fls.126-131) de las cuales se corrieron traslado a las partes, sin pronunciamiento alguno (fl. 151), se fijó fecha para audiencia del artículo 180 del CPACA (fl. 153) para el día 12 de febrero de 2019.

La audiencia inicial se llevó a cabo en la fecha programada, en la que se realizó el control de legalidad, saneamiento, se resolvió la excepción previa propuesta por el tercero con interés, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas, incorporando las documentales aportadas tanto por la parte demandante como por la demandada, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (fls. 155-163)

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente los apoderados de las partes y el tercero interesado, presentaron los alegatos de conclusión (fls. 168-190).

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **6.1 Parte demandante**

La parte actora solicitó acceder a las pretensiones de la demanda y ratificó lo consignado en la demanda (fls. 173-178).

### **6.2 La demandada**

Reiteró los argumentos expuesto en la contestación de la demanda y solicitó negar las pretensiones de la misma (fls. 179 a 190)

### **6.3 El Tercero con Interés**

El tercero con interés, reitero, que no le asiste interés alguno en las resultas del fallo, toda vez que el extinto DAS fungió simplemente como quejoso en la actuación administrativa y quien expidió los actos sancionatorios demandados fue la SIC y no la entidad que él representa, razón por la cual corresponde a dicha entidad defensor su legalidad en el proceso, sin embargo, solicitó negar las pretensiones de la demanda y ser desvinculado como extremo pasivo. (fls. 168 a 172)

## II CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2. Problema jurídico

Conforme a la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto, se debe establecer:

¿Las Resoluciones N° 38752 del 20 de junio de 2016; No. 20488 del 25 de abril de 2017 y 32688 del 7 de junio de 2017, adolecen de nulidad y la investigada incurrió en presunto incumplimiento al no haber atendido de manera integral, definitiva y eficiente, la solicitud del denunciante, respecto de la favorabilidad mediante consecutivo 4347-13-0000614335 del 11 de julio de 2013, la cual dio origen a la investigación?

### 3. Análisis del Despacho:

En primer lugar, el Juzgado analizará las pruebas aportadas al proceso, con el objeto de establecer si se configuran los cargos de nulidad invocados. Al respecto se encuentra probado en el expediente, lo siguiente:

- El día 29 de julio de 2013 el Señor Diego Mauricio Ceballos Berdugo, presentó queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio radicado No. 13-178614-00001-0000, manifestando que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP, no habría atendido integralmente la reclamación del usuario referida a la terminación del servicio contratado, pese a haber dado respuesta favorable mediante decisión empresarial del 11 de julio de 2013. (Exp. Activo CD, archivo 13\_0178614\_01).
- La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 8917 del 27 de diciembre de 2013, dio apertura al proceso administrativo sancionatorio en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP, cuyo cargo se circunscribe a no atender de manera integral y definitiva la solicitud del denunciante conforme a lo anunciado en la decisión empresarial No. RVA4347-13-0000614335 del 11 de julio de 2013, vulnerando con ello el artículo 3, numerales g y h del numeral 10.1 del artículo 10 y artículo 39 de la resolución

CRC 3066 de 2011 (Exp. Adtivo CD, archivo 13\_0178614\_02).

- Mediante Resolución No. 61954 de 31 de agosto de 2015, proferida por el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Comunicaciones, se decretó la práctica de pruebas, entre las cuales se incorporaron, la denuncia radicada ante la SIC, el 29 de julio de 2013 y los descargos presentados por la investigada junto con sus anexos. (Exp. Adtivo CD, archivo 13\_0178614\_07).
- A través de la Resolución No. 38752 del 20 de junio de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio, concluyó que la sociedad investigada incumplió su deber legal de atender de manera integral, definitiva y eficiente las solicitudes reconocidas al denunciante, vulnerando el artículo 3, numerales g y h del numeral 10.1 del artículo 10 y artículo 39 de la resolución CRC 3066 de 2011 y resolvió la investigación administrativa sancionatoria en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP e impuso sanción consistente en multa por la suma de \$72.392.775 equivalentes a 105 SMLMV (Exp. Adtivo CD, archivo 13\_0178614\_10).
- Con oficio radicado 13-178614-00014-0000 del 21 de julio de 2016, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el acto administrativo sancionatorio (Exp. Adtivo CD, archivo 13\_0178614\_14).
- La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 20488 del 25 de abril de 2017, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP, contra la Resolución sancionatoria, confirmándola y concedió el recurso subsidiario de apelación (Exp. Adtivo CD, archivo 13\_0178614\_18).
- A través de la Resolución No. 32688 del 7 de junio de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 38752 del 20 de junio de 2016, confirmando la decisión adoptada a través del citado acto. (Exp. Adtivo CD, archivo 13\_0178614\_24).
- Según certificación de notificación del 11 de julio de 2017, expedido por la Secretaría General Ad-Hoc, de la Superintendencia de Industria y Comercio, el acto administrativo No. 32688 del 7 de junio de 2017, se notificó por aviso a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP el 30 de junio de 2017 (Exp. Adtivo CD, archivo 13\_0178614\_27).
- La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP, mediante oficio radicado No.13-178614-00029-0000 del 12 de julio de 2017, informó a la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre el pago de la multa impuesta,

por valor de \$72.392.775 (Exp. Activo CD, archivo 13\_0178614\_29).

#### 4. PREMISAS JURÍDICAS

Procede el Juzgado a analizar los cargos formulados por la sociedad demandante así:

##### **4.1 PRIMER CARGO: Violación al debido proceso por omisión a la investigación preliminar, vulneración de los Art. 34, 37 y 47 del CAPACA, - Indebida formulación de cargos al no indicar con claridad la norma infringida y falta de integración normativa.**

La parte actora lo concreta en 2 puntos:

- 2.1 Vulneración a los artículo 34,37 y 47 del CPACA, por cuanto según la demandante en la Resolución N° 89174 del 27 de diciembre de 2013, la cual dio inicio a una investigación administrativa, omitió informar a la ETB del inicio de la indagación preliminar, para que a partir de ese momento, esta pudiera ejercer su derecho de defensa, además debió indicar las sanciones o medidas procedentes, con lo que considera vulnerado su derecho de defensa.
- 2.2 Indebida formulación de cargos al no indicar con claridad la norma infringida, pues al efectuar la imputación de cargos omitió remitirse a la norma general presuntamente vulnerada, esto es, el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, además de no precisar la fuente normativa específica que contempla la infracción cometida y sus efectos sancionatorios vulnerando el principio de legalidad y tipicidad al efectuar una indebida formulación de cargos

Por su parte la entidad demandada aduce que, de conformidad con el procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la ley 1341 de 2011, la indagación preliminar, no constituye una etapa obligatoria dentro del procedimiento administrativo previsto para determinar la existencia de infracciones a dicho régimen de protección a usuarios y por tanto, los principio de tipicidad y legalidad en ningún momento fueron violentados en el curso de la actuación administrativa, pues desde la apertura de investigación y formulación de cargos, se expuso clara y concisamente la conducta reprochable, la cual se encuentra debidamente tipificada en el ordenamiento jurídico, en el artículo 110 de la Resolución CRC 3066 de 2011, informándole además las posibles sanciones que podrían acarrear la conducta investigada, de acuerdo con lo señalado en la Ley 1341 de 2009.

## Análisis del Despacho

Con el objeto de desarrollar el cargo, aclara esta primera instancia, que en los mismos artículos 34, 37 y 47 del CPACA., citados por la empresa demandante, ordena que el procedimiento administrativo sancionatorio **no regulado por leyes especiales** se sujetarán a la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De lo cual se infiere con total claridad que aquellos que se encuentren regulados en ley especial, será éste procedimiento y no el contemplado en el CPACA el que se aplique.

De tal manera que los aspectos planteados respecto a las razones por las cuales se profirió resolución de apertura y el motivo por el cual no se informó de la indagación preliminar, se analizarán de conformidad con la regulación especial, contemplada en el artículo 67 de la ley 1341 de 2009, vigente para la época en que se expidieron los actos administrativos demandados,<sup>1</sup> en cuya parte pertinente dispone:

*“Artículo 67. Procedimiento general. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. **La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos** al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo.*
- 2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen.*

De acuerdo a lo establecido en la norma especial en cita, la actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos y no con la notificación o información de una indagación preliminar como lo manifiesta la parte actora, de otra parte respecto de la supuesta descripción incompleta de la conducta dispuesta al omitir remitirse a la norma general presuntamente vulnerada, esto es, el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 al no precisar la fuente normativa específica que contempla la infracción cometida y sus efectos

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 67. PROCEDIMIENTO GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019

sancionatorios vulnerando el principio de legalidad y tipicidad al efectuar una indebida formulación de cargos, es necesario en primer lugar enunciar en qué consisten los principios de legalidad y tipicidad, al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“En ese orden de ideas, en cuando al principio del legalidad, la Constitución Política colombiana, en su artículo 29, inciso 2.º expresa:*

*«Artículo 29. (...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. »*

*Es decir que, de acuerdo con la Carta, no puede existir una sanción en la medida en que no exista una conducta que establezca la legalidad o ilegalidad de la actuación realizada.*

*(...)*

*Es así cómo, se evidencia que para que una conducta pueda acarrear una consecuencia, ya sea multa o sanción, debe existir una exigencia de que la conducta por la cual se está imponiendo dicha consecuencia, existiere al momento de su realización.*

*En cuanto a la tipicidad de la conducta, esta ha sido definida como:*

*«(...) el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria. »<sup>2</sup>*

*Más recientemente se ha manifestado el Tribunal Constitucional sobre el principio de tipicidad, en el sentido que éste es:*

*«“(...) la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo

de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. »<sup>3</sup>»<sup>4</sup> (Resalta el Despacho)

Así las cosas, el principio de legalidad hace referencia a la exigencia de que la conducta que se investiga y por la cual se sanciona, debe previamente existir en una norma que establezca la legalidad o no de la misma; y la tipicidad, a la descripción completa, clara e inequívoca del acto hecho u omisión de la conducta reprochada por el ordenamiento jurídico.

Examinada la Resolución No. 89174 del 27 de diciembre de 2013, (fl. 45-46) por la cual se inicia la investigación administrativa, se encuentra que en la parte considerativa la Superintendencia de Industria y Comercio trae a colación en primer término, el artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, el cual señala el régimen jurídico de protección de usuarios en lo que se refiere a servicio de comunicaciones y así mismo la precitada ley en su artículo 64 numeral 12 indica, qué conductas constituye infracciones al ordenamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a su vez, trae a colación el artículo 3 numerales g y h, art. 10 numeral 10.1 y art. 39 de la Resolución CRC 3066 de 2011, los cuales disponen la calidad en la prestación del servicio a los usuarios y los derechos de los mismos. A continuación explica el objeto de la investigación y la sanción que se impondría en caso de establecerse que el proveedor de servicios denunciado no habría atendido de manera integral y definitiva la solicitud del denunciante, conforme lo anunciado mediante decisión empresarial No. RVA 4347-13-0000614335 del 11 de julio de 2013.

De lo anterior, el Juzgado encuentra, en primer lugar que el **numeral 12 del artículo 64 de la ley 1341 de 2009** fue expresamente citado en el acto por el cual se abrió la investigación administrativa en la parte considerativa, señalando también de manera específica las normas que en materia de peticiones regulan el régimen de las comunicaciones, esto es el artículo 53 de la Ley 1341 de 2009 y la Resolución CRC 3066 de 2011; en segundo lugar se tiene que la conducta reprochable a la sociedad investigada fue planteada por la SIC desde **el inicio de la investigación**, que entre otras cosas, guardo siempre identidad durante toda la investigación administrativa y que se basó en que el proveedor de servicios no atendió de manera eficiente y definitiva las favorabilidades otorgadas en la decisión empresarial, objeto de la investigación.

Así las cosas, no comparte el Juzgado los argumentos de la actora, respecto a que la empresa fue sancionada sin identificar la norma que contemplaba el

---

<sup>3</sup> Ibídem

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 11 de mayo de 2017, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00871-02(4798-14)

objeto de reproche. Por el contrario en el presente caso, se reitera que, la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, desde el mismo momento en que se le imputaron cargos- Resolución No. 89174 del 27 de diciembre de 2013, hasta cuando se confirmó la sanción- Resolución No. 20488 del 25 de abril de 2017, tuvo pleno conocimiento de la infracción por la que se le investigó y de las normas aplicables, es decir, sabía cuál era la responsabilidad jurídica por la que se le adelantaba la actuación. Tan es así, que la ETB tenía conocimiento de la norma objeto del reproche y la conducta endilgada, que en el escrito de descargos que la demandante presentó (Exp. Activo CD, archivo 13\_0178614\_06), así como en el que interpuso los recursos de reposición y apelación contra la resolución sancionatoria, presentó pruebas y adujo argumentos de defensa que tenían como fin, desvirtuar la imputación hecha por la SIC sobre el retiro definitivo del servicio de internet sobre la respuesta favorable concedida en la decisión empresarial del 11 de julio de 2013, otorgadas al señor Diego Mauricio Ceballos Berdugo, por lo que no es válido que la parte actora, afirme que se le impidió ejercer el derecho de defensa.

Por los motivos antes expuestos, este cargo no prospera.

#### **4.2 SEGUNDO CARGO: Falsa motivación por inexistencia de imputación fáctica.**

La demandada expone que la Superintendencia demandada no profundizó en el análisis de mérito de los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos por la ETB S.A. E.S.P. en el curso de la actuación administrativa, por lo que considera que la imputación fáctica señalada desde el pliego de cargos y además corroborada mediante la Resolución sancionatoria No. 38752 del 20 de junio de 2016, era inexistente.

Concluye la demandante afirmando que la SIC, no tuvo en cuenta los argumentos presentados y las pruebas aportadas por la ETB S.A ESP esgrimidos en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado contra la resolución sancionatoria y no le permitió controvertir las mismas, pese a que mediante estas aparece demostrado que la imputación fáctica indilgada por parte de autoridad administrativa no existió, lo cual conlleva a la vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso por falta de motivación.

Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio argumenta, que las resoluciones demandas no adolecen de un error de derecho, por cuanto las normas tenidas en cuenta por esta y que dieron origen a la sanción a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP, están directamente relacionadas con los hechos fundamento del acto administrativo y señalan de manera puntual y efectiva las disposiciones trasgredidas y las consecuencias legales de dicho incumplimiento.

## **Análisis del Despacho**

Para abordar los planeamientos de la actora, es necesario en primer término señalar que la falsa motivación de un acto administrativo, hace referencia a la falta de veracidad del sustento fáctico del mismo, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho y/o de derecho que sustentan la decisión y la realidad jurídica del asunto. Así entonces, procede el Despacho a pronunciarse respecto a cada uno de los argumentos por los cuales la parte actora considera que los actos administrativos acusados incurrir en falsa motivación.

Encuentra el Despacho que la Resolución 38752 del 20 de junio de 2016, por la cual se sancionó a la sociedad Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, no se encuentra carente de motivación, toda vez que se expone los motivos, tanto fácticos como jurídicos, en los que sustenta la sanción impuesta, igualmente se percibe que concreta la conducta en el incumplimiento del deber legal de atender de manera integral, oportuna, definitiva y eficiente, las peticiones reconocidas al denunciante, mediante decisión empresarial No. 4347-13-0000614335 del 11 de julio de 2013, al explicar y referir las pruebas que así lo demuestran, evidenciando que respecto al servicio de internet el proveedor de servicios había informado que desde la factura de junio, consumo de mayo de 2013, había cesado la generación de cobros, sin embargo como se corrobora con la factura No. 000172392556 del 10 de julio de 2013 visible en el Exp. Activo CD, archivo 13\_0178614\_01 f. 7, que para el periodo 1 al 30 de junio de 2013 nuevamente se generó cobro por concepto de internet por valor de \$2.677.885,98, omitiendo realizar las gestiones pertinentes para evitar el cobro reiterado del servicio de internet aspectos por los cuales se impuso sanción.

Sea lo primero indicar que las resoluciones demandadas en el presente proceso no obedecen a decisiones discrecionales de la administración, sino por el contrario se enmarcan a un proceso reglado que concluyó con la imposición de la sanción; dejando claro en cada una de ellas, la obligación que le asiste al proveedor de servicios, de recibir, atender, tramitar y responder las solicitudes de sus usuarios, de manera ágil, bajo parámetros de calidad y de manera integral y que no solo basta con que en atención a una queja o a un recurso presentado por los usuarios, se limite a acceder a todas y cada una de sus pretensiones, de manera favorable, si no que esa integralidad implica que la decisión que contenga respuesta favorables, se hagan efectivas y se materialicen, en los preciso términos en que fueron otorgadas y de manera oportuna.

Por lo anterior, el Despacho concluye que los actos administrativos demandados se encuentra debidamente motivados y ajustados a la ley, toda vez que en el

proceso se encuentra demostrada la omisión en que incurrió la demandante que origino la sanción, tal como se puntualizó al iniciar el estudio del presente cargo.

#### **4.3 TERCER CARGO: Indebida tipificación por inobservar los criterios legales para la definición de la sanción, violación del principio de legalidad**

Aduce la parte actora que de conformidad con la norma previamente citada, el ente sancionador está obligado a valorar todos los criterios y que en su concepto no puede entenderse como facultativa la valoración de algunos, así mismo que al momento de imponer la sanción y decidir los recursos la SIC solo tuvo en cuenta el criterio de la gravedad de la falta y de reincidencia.

Por su parte la SIC, adujo, que en los actos acusados, tomó en cuenta la gravedad y la reincidencia de la falta como criterios para la definición de la sanción y la misma fue tasada en ejercicio de la expresión de discrecionalidad dentro del límite que impone la ley, dejando claro que las decisiones adoptadas por la SIC, se encuentran ajustada a derecho, por lo que alude que no se observa criterio alguno que admita declarar la nulidad de los actos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

#### **Análisis del Despacho**

Para abordar el planteamiento de la actora planteado en este cargo, es necesario traer a colación el artículo 66 de la ley 1341 de 2009, de la siguiente manera:

*"Artículo 66. Criterios para la definición de las sanciones. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:*

- 1. La gravedad de la falta.*
- 2. Daño producido.*
- 3. Reincidencia en la comisión de los hechos.*
- 4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.*

*En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados. "*

Al hacer una lectura de la norma en cita, el concepto del Despacho es que el investigador en el momento de determinar la sanción que va a imponer, tiene la carga de estudiar el criterio o los criterios que para el caso concreto encuentre suficientes para tomar la decisión, en otras palabras no es necesario realizar el análisis de todos y cada uno de los criterios, del artículo mencionado sino de aquel al que se le dará aplicación en el caso concreto.

En los actos administrativos demandados, encontramos lo siguiente:

-En la Resolución No. 38752 del 20 de junio de 2016 por la cual se impuso sanción, la Superintendencia de Industria y Comercio analizó la gravedad de la falta por el incumplimiento al artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, dado que la sociedad Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP, no esgrimió justificación alguna con fundamento en la cual pudiera exonerarse de responsabilidad por la falta de atención integral, definitiva y eficiente de las peticiones reconocidas al usuario, dentro de los parámetros de calidad. Así mismo estudio la renuencia permanente del proveedor de servicios de cumplir con la regulación establecida, lo que da lugar a imponer una sanción mayor, que genere un reproche por la reiterada tendencia a vulnerar el régimen de protección de los usuarios de servicios de comunicaciones por vía de la trasgresión del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 (fl. 43).

-En la Resolución No. 20488 del 25 de abril de 2017, la SIC al resolver el recurso de reposición interpuesto por la investigada, advierte que la conducta del proveedor de servicios es reprochable, pues de haber atendido oportunamente la petición inicial, referente a la favorabilidad relacionada con el servicio de internet, la controversia del usuario hubiese quedado resuelta sin tener que llegar a agotar otras instancias ni trámites adicionales en perjuicio de los derechos del quejoso. (fl. 36 vltto).

-Finalmente en la Resolución No.32688 del 7 de junio de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la sanción impuesta, considerando que la primera instancia realizó un análisis de criterios que se aplicaron para el caso concreto respecto a la graduación de la multa, esto es la gravedad de la falta y la reincidencia en la comisión de los hechos, que se evidenció con la falta de atención de manera eficiente y definitiva de las peticiones otorgadas al usuario, en la decisión empresarial del 11 de julio de 2013, en lo que respecta a la suspensión del cobro de servicio de internet (fls. 29-30).

Conforme a lo expuesto, encuentra el Juzgado que el ente investigador valoró los criterios de los numerales 1 y 3 del artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 y con base en ello, definió el monto de la sanción, los cuales fueron constantes en los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, es decir, no variaron entre una instancia y la otra, por lo tanto se considera que la SIC analizó en debida forma los criterios citados, siendo esta la razón por la cual se precisa la docimetría de la sanción con relación a la conducta probada, toda vez que puede suceder, como en el sub-examine, que de los cuatro criterios se prueben solo dos de ellos, es la gravedad de la falta y la reincidencia.

Además no se puede perder de vista que la Superintendencia de Industria y Comercio contaba con discrecionalidad en cuanto a la fijación del monto de la sanción, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en

un tema similar al que nos ocupa, respecto de una sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, donde al estudiar el cargo sobre la multa impuesta, precisó:

*"Finalmente en cuanto respecta a la dosificación de las multas impuestas, la Sala entiende que **las sanciones impuestas en las resoluciones demandadas atienden a la discrecionalidad que tiene la entidad demandada para su graduación dentro del rango máximo que permite la norma.***

*Por las razones expuestas, se revocará la sentencia apelada, y en su lugar, se denegarán las pretensiones de la demanda"<sup>5</sup>(Negrillas del Despacho).*

Por lo anterior, es clara la discrecionalidad con que cuenta la demandada para graduar las sanciones, siempre que estén establecidas dentro del máximo consagrado por la norma y por tanto, la vulneración endilgada ha quedado desvirtuada.

#### **4.4 CUARTO CARGO: Desconocimiento el principio de proporcionalidad de la sanción, vulneración del Art. 44 del CPACA**

Aduce la apoderada de la demandante que en el acto sancionatorio demandado, la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, no tuvo en cuenta los criterios de dosimetría, lo que derivó en una decisión sancionatoria desmesurada.

Al respecto, la demandada señala que la graduación de la sanción impuesta, obedece a la facultad discrecional que no es absoluta sino que se aplica en cada caso particular de acuerdo a los criterios consagrados en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

#### **Análisis del Despacho.**

Es necesario traer a colación la norma citada en el presente cargo, así;

*"ARTÍCULO 44. C.P.A.C.A DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."*

Para la resolución adversa del cargo formulado, el Juzgado trae a colación lo expuesto en precedencia en cuanto según se demostró con las pruebas allegas

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION PRIMERA – CONSEJERA PONENTE MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO – Bogotá D.C. 28 de enero de 2010- Ref. 2001-00364-01 – Actoras. Asociación Nacional de Entidades de Seguridad Privada – ANDEVIP y Otros – Demandada – Superintendencia de Industria y Comercio.

al expediente administrativo y así se motivó en los actos objeto de examen, en la investigación administrativa se probó la infracción al artículo 64 de la ley 1341 de 2009 y el art. 3, literales g) y h) del numeral 10.1 del Artículo 10 y 39 de la Resolución CRC 3066 de 2011 por no haber atendido de manera integral, definitiva y eficiente, la petición reconocida al denunciante dentro de los parámetros de calidad, respecto de la suspensión en el cobro del servicio denominado "internet dedicado", al determinar, que si bien se realizó la cancelación de las líneas telefónicas motivo de la petición, la investigada cumplió tardíamente con la favorabilidad relacionada en el servicio de internet, es decir que a pesar de atender favorablemente las pretensiones del usuario, omitió realizar las gestiones pertinentes para evitar el cobro reiterado del servicio de internet, infracción que en efecto se enmarca dentro de los criterios expuestos por la Superintendencia de Industria en las decisiones acusadas.

De conformidad con los parámetros expuestos, encuentra el Juzgado que la Superintendencia de Industria y Comercio motiva su decisión en que el proveedor de servicios investigado incumplió al no haber atendido de manera integral, definitiva y eficiente la petición reconocida al denunciante dentro de los parámetros de calidad, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 64 de la ley 1341 de 2009; expone como la ETB SA ESP, no esgrimió justificación alguna con base en la cual pudiera exonerarse de responsabilidad, hace una evaluación de la conducta objeto de reproche, enfocándose en la afectación de los derechos del usuario al tener que acudir este en varias oportunidades al proveedor y a la superintendencia para hacer efectivo el cumplimiento de la petición otorgada y analiza la reincidencia de la conducta como base para imponer la sanción. Así las cosas, por las razones aducidas en las resoluciones N° 38752 del 20 de junio de 2016, N° 20488 del 25 de abril de 2017 y N° 32688 del 7 de junio de 2017, se evidencia que la sanción de multa equivalente a 105 SMMLV resulta proporcional a la infracción cometida y además, se encuentra dentro del rango que el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009 establece.

De conformidad con lo planteado el cargo no prospera.

En conclusión, como no prosperan los cargos de nulidad formulados por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP, ETB S.A E.S.P., el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

Respecto de la excepción de fondo, legalidad de la actuación adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio, propuesta por el tercero con interés Fiduciaria la Previsora S.A, precisa el despacho, que tal y como se advirtió en la audiencia inicial del 12 de febrero de 2019 (fl. 155-163), teniendo en cuenta la intervención como tercero coadyuvante de la demandada y de acuerdo a lo establecido en el art 224 del CPACA, prosperara dicha excepción, por cuanto

quedo demostrado en el transcurso del proceso, que los actos administrativos demandados se encuentra debidamente motivados y ajustados a la ley.

#### **5- Condena en costa.**

Por último, el Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, no se condenara en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de legalidad de la actuación adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio, propuesta por el tercero con interés Fiduciaria la Previsora S.A, por las razones expuestas.

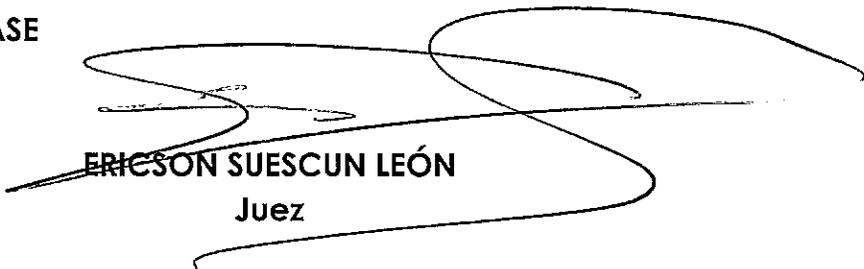
**SEGUNDO:** Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

**CUARTO:** Sin condena en costa en esta instancia.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ERICSON SUESCUN LEÓN**

**Juez**

L.R